



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincedejo, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

**REF. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**  
**RADICACIÓN N° 70-001-33-31-003-2013-00256-00**  
**CITANTE: KAREN PATRICIA BALDOVINO MEZA**  
**CITADO: ESE HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL  
SOCORRO DE SINCE – SUCRE.**

**Asunto:**

Entra el Despacho a decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial, celebrada entre la KAREN PATRICIA BALDOVINO MEZA y la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE-SUCRE, realizada en la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos administrativos de Sincedejo, de fecha 23 de agosto de 2013.

**ANTECEDENTES:**

La señora KAREN PATRICIA BALDOVINO MEZA, a través de apoderado presentó solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos administrativos de Sincedejo-Sucré, en la cual se convocaría a la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE-SUCRE, para efecto del reconocimiento y pago las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber trabajado en la entidad convocada en el cargo de enfermera jefe-consulta externa desde el 01 de julio de 2011 al 30 de diciembre de 2011, amparado en la figura del contrato realidad.

Por reunir los requisitos legales, se admitió la solicitud<sup>1</sup> y la audiencia de

---

<sup>1</sup> Folio 30.

conciliación fue celebrada el día cinco (05) de junio de dos mil trece (2013), en la Procuraduría Ciento Tres Judicial (I) para Asuntos Administrativos de Sincelejo-Sucre, llegando las partes a un acuerdo total, concretándose en la suma de seis millones setecientos ochenta y un mil ciento cuarenta y dos pesos (\$6.781.142). El pacto entre las partes fue conceptuado favorablemente por el delegado del Ministerio Público<sup>2</sup>.

Por remisión efectuada por la Procuraduría 103, llega el expediente al Despacho para que se le efectúe el correspondiente estudio de aprobación o improbación<sup>3</sup>.

Por lo anterior el Despacho,

#### **CONSIDERA:**

La Ley 640 de 2001, en su artículo 24, consagra que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, debe ser aprobada o improbada por el juez o corporación competente para conocer del medio de control a instaurar en caso de llevarse el conflicto a instancia judicial<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el debate conciliado corresponde con la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de contenido laboral, que es competencia de este despacho en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía (artículo 155 numeral 2 del CPACA) y el factor territorial (artículo 156 numeral 3 del CPACA.), por lo que este juzgado es competente para conocer y por consiguiente entrar al estudio de los requisitos de aprobación de que trata la ley 446 de 1998.

#### **VERIFICACION DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL.**

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de

---

<sup>2</sup> Folios 49-52

<sup>3</sup> Folios 53-54.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, artículo 12 decreto 1716 de 2009

derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones<sup>5</sup> previstas en los artículos 135 al 144 de la ley 1437 de 2011. El H. CONSEJO DE ESTADO en relación a la conciliación en materia contenciosa administrativa, ha determinado:

*“Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.*

*Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público...*

*A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contenciosa administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Hoy denominados por la ley 1437 de 2011, medios de control.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de

(subrayas y negrillas fuera del texto)

Ahora, el juez administrativo para aprobar el acuerdo prejudicial, debe comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998).

Previas las anteriores consideraciones, este juzgado encuentra que la conciliación antes realizada debe valorarse frente los anteriores requisitos legales, tarea que se emprende a continuación:

**1. CADUCIDAD:** Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 2 literal d, del C. P. A. C. A., la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ocurre dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el presente asunto la caducidad no operó, dado que el acto administrativo<sup>7</sup> 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.

<sup>7</sup> Fol. 19-21

no tiene constancia de publicación, notificación o ejecución, es decir, fue indebidamente publicitado y por tanto la caducidad ni siquiera ha empezado a correr<sup>8</sup>.

Ahora, en el evento de tomarse como fecha para marcar el inicio de la caducidad, la que aparece escrita en la parte superior del acto administrativo obrante a folio 19, (20-27-20013), a la misma conclusión se arribaría, como quiera que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación (5 de junio de 2013) no se encontraría vencido el término de 4 meses que establece la ritualidad contenciosa administrativa para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual según las cuentas, vencía el 27 de junio de 2013 y que precisamente fue suspendido por la formulación de la conciliación prejudicial.

**2. DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:** Se trata del pago a título de reparación y equivalentes al valor de las prestaciones sociales y demás derechos laborales a favor del convocado que surgen de la existencia de una relación laboral, lo que conforme al artículo 53 de la C.P., los convierte en derechos ciertos e indiscutibles, por lo que en el punto 4 se entra a analizar de manera directa si los valores conciliados corresponden con las prestaciones que se concilian. No obstante los mismos claramente poseen contenido económico.

---

<sup>8</sup> A partir de la Sentencia del 19 de febrero de 2009 Expediente 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05), la Sección Segunda del Consejo de Estado ha venido señalando que: “En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.....; Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria. Tesis que ha sido reiterada entre otras en la sentencia del 1º de julio de 2009 expediente 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08)

**3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:** La persona natural convocante actuó a través de apoderado<sup>9</sup> en cual tiene facultad para conciliar, la persona jurídica pública convocada<sup>10</sup> igualmente actuó por intermedio de su representante legal y a través de apoderado.

**4. ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:** Así se acreditó y se verifica en la correspondiente acta anexa<sup>11</sup> en donde se conviene conciliar el presente asunto en los términos ya indicados.

**5. PRUEBAS NECESARIAS Y QUE NO SEA LESIVO EL ACUERDO:** Sobre este punto, es necesario que el despacho se detenga en el análisis, teniendo en consideración que sobre el principio de la primacía de la realidad y la protección al derecho del trabajo la Sección II del CONSEJO DE ESTADO ha señalado que:

*“El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.*

*Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías*

---

<sup>9</sup> Fol. 13 Poder.

<sup>10</sup> Fols. 33-36. Poder otorgado en audiencia por el representante legal de la ESE citada a conciliación, debidamente acreditado. Aportados en copias simples pero que se valoran acorde con la sentencia proferida el día 28 de agosto de 2013 por el H. Consejo de Estado, Sección III. Expediente 05001233100019960065901 Número interno: 25.022

<sup>11</sup> Fol. 38-48

*de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes*<sup>12</sup>

Por estar comprometido el patrimonio público, se requiere que el acuerdo conciliatorio esté fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado –en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley.

En este punto, es pertinente traer a colación la regla probatoria sobre prueba del contrato realidad, creada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 19 de febrero de 2009, señaló:

*“La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido.*

*Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:*

*Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.”.*

*..... si el interesado vinculado bajo la forma de contrato de prestación de servicios, logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (Art. 53 C.P.)”<sup>13</sup>.*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, radicación No. **05001233100020010363101 Expediente: No. 1363-2012**. Sentencia del 15 de mayo de 2013.

La CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C- 614 del 2 de septiembre de 2009, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, aborda el estudio del contrato de prestación de servicios realizando las siguientes precisiones:

*“...los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. **De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, en caso de que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizó la relación contractual de trabajo procederá a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.***

*La segunda, la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. De esa manera, ahora resulta relevante e indispensable establecer cómo debe entenderse el concepto de función permanente. Pasa la Sala a ocuparse de ese tema:*

*La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:*

*i) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo*

13

Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Bogotá, D. C., 19 de Febrero de 2009. Radicación Número: 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05).

laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó:

*"...no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento, por mandato constitucional, y que el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes"*

ii) *Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008).*

iii) *Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008).*

iv) *Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002 a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al "giro normal de los negocios" de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:*

"... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos ..." (subrayas fuera del texto original)

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003, indicó:

"no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a este"

En este orden de ideas, por ejemplo, el Consejo de Estado consideró que para desempeñar funciones de carácter permanente y habitual (no para

*responder a situaciones excepcionales) no pueden contratarse mediante prestación de servicios a docentes, a personas para desempeñar el cargo de Jefe de Presupuesto de una entidad pública, a mensajeros y a un técnico y operador de sistemas. Y, en el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó que no era posible contratar por prestación de servicios la Jefatura del Departamento de Riesgos Profesionales de una empresa".*

## 5.1 Pruebas.

Encuentra el despacho en primer lugar dentro del expediente:

- Derecho de petición<sup>14</sup> presentado el 5 de febrero de 2013 ante el Gerente Hospital Nuestra Señora del Socorro de Sincé- Sucre.
- Oficio<sup>15</sup> del 26 de febrero de 2013 proferido por el Gerente Hospital Nuestra Señora del Socorro de Sincé- Sucre, mediante el cual responde derecho de petición de la accionante.
- Orden de Prestación de Servicios OPS Nro. ODS-1111 027 11<sup>16</sup>, cuya ejecución es desde el 02/11/2011 al 30/12/2011 de la señora KAREN BALDOVINO MEZA como Enfermera Jefe-Consulta Externa.
- Orden de Prestación de Servicios OPS Nro. ODS-1109 098 11<sup>17</sup>, cuya ejecución es desde el 01/09/2011 al 31/10/2011 de la señora KAREN BALDOVINO MEZA como Enfermera Jefe-Consulta Externa.
- Orden de Prestación de Servicios OPS Nro. ODS-1107 057 11<sup>18</sup>, cuya ejecución es desde el 01/07/2011 al 31/08/2011 de la señora KAREN BALDOVINO MEZA como Enfermera Jefe-Consulta Externa.

---

<sup>14</sup> Fols. 14-17

<sup>15</sup> Fols. 19-21

<sup>16</sup> Fols. 24-25

<sup>17</sup> Fols. 26-27

<sup>18</sup> Fols. 26-27

- Acta de conciliación extrajudicial<sup>19</sup> entre la convocante y la entidad convocada del 23 de agosto de 2013, llevada a cabo en la procuraduría 103 judicial I para asuntos administrativos.

Por consiguiente, observando los ordenes de prestación de servicios celebrados entre la convocante y la entidad de salud, se desvirtúa la temporalidad y excepcionalidad de la figura del contrato de prestación de servicios y se puede colegir que existía una subordinación laboral, dados los criterios de habitualidad y continuidad como sub reglas creadas por la jurisprudencia constitucional para la identificación de una relación laboral plenamente subordinada.

No debe perderse de vista que la función o prestación personal del servicio cumplida por la Citante, fue la enfermera jefe del servicio de urgencias y hospitalización, la cual tiene relación directa con el servicio de salud que brinda a sus usuarios la ESE convocada, la cual da pie al Despacho para concluir, que ello dista mucho de lo que puede considerarse como una actividad que pueda realizarse de forma autónoma, independiente sin sujeción a controles y con disposición plena de la forma en que se desarrolle el servicio personal contratado.

En ese orden, dadas las connotaciones que tiene el derecho al trabajo y la especial protección que la Constitución Política le otorga como valor fundante del Estado Social de Derecho, el que cobija tanto el trabajo subordinado como el efectuado por cuenta propia o independiente, es preciso hacer efectiva esa garantía en favor de quien prestó el servicio personal bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios, encubriendo una verdadera relación laboral, aunado al plus de carácter vital que tiene la retribución que se reciba, cualesquiera sea la modalidad que se adopte o el nombre que se le dé.

Y es, a esta especial protección al trabajo, a la cual el Despacho le da prevalencia en virtud de mandato constitucional contenido en el artículo

---

<sup>19</sup> Fols. 49-52

25 de la C. P., sin olvidar igualmente que el trabajo es un derecho fundamental que debe ser garantizado en condiciones dignas y justas, dentro de las cuales esta, el derecho a recibir los beneficios laborales que se generan por la prestación personal de un servicio subordinado<sup>20</sup>. Lo cual, siguiendo los derroteros marcados por el CONSEJO DE ESTADO, no es otro que el reconocimiento pero a título de reparación de los valores equivalentes a las prestaciones sociales y derechos laborales, reconoce y paga a empleados vinculados mediante relación legal y reglamentaria a su planta de personal<sup>21</sup>.

Así las cosas, luego de verificar el acuerdo y las sumas conciliadas, este Judicatura no advierte ilegalidad en el mismo, como quiera que los pagos acordados corresponden a los derechos prestacionales que se reconocen al personal de salud de la ESE HOSPITAL LOCAL PRIMERO NIVEL DE SINCE y conforme los parámetros de liquidación tomando como base para ello los valores devengados durante el tiempo de servicio como honorarios

---

<sup>20</sup> El principio consagrado en el artículo 53 de C.P. conforme al cual las relaciones de trabajo se sujetan a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, es preciso interpretarlo en armonía con el artículo 13 ibídem., y por consiguiente el trato a las personas que se encuentran en la misma situación debe ser idéntico. Aunque el derecho a la igualdad admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas, tal distinción debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas procederán de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas que, de suyo, reclaman también trato adecuado a cada una. En este proceso no encuentra la Sala demostrada diferencia alguna en los efectos que deben, necesariamente, derivarse de la llamada vinculación contractual de la actora en condición de docente temporal y la actividad desplegada por los docentes - empleados públicos del Municipio, teniendo en cuenta que el demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos y desarrollaba la misma actividad material, cumplía órdenes y horario, y el servicio era prestado de manera permanente, personal y subordinada. Así las cosas, concluye la Sala que, el demandante se encontraba en la misma situación de hecho predicable de los educadores incorporados a la planta personal de la entidad territorial. sin duda alguna, el servicio no se regulaba por un contrato de prestación de servicios sino que, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una relación laboral, que impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los docentes de planta, a términos de los artículos 13 y 25 de la Carta. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A. expediente No. 11287(51- 99), sentencia del 27 de mayo de 1999.

<sup>21</sup> Ver expedientes No. 54001-23-31-000-1998-0884-02(2040-02), 68001-23-15-000-2002-02475-01(0868-07), 730012331000200400195 01, 23001 23 31 000 2002 00244-01 (2152-06), 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08),680001-23-15-000-2004-02350-01 (2486-08),73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05) 540012331000200000020 01 (2776-2005) Consejo de Estado, Sección Segunda.

profesionales, conforme liquidación efectuada por la misma entidad territorial y la cual se acompaña al acta de conciliación. Sumas que dicho sea de paso son inferiores a las pretendidas por la convocante. Misma razón por la cual, la conciliación avalada por el Ministerio Público, no resulta lesiva para el patrimonio público.

Ahora, como el término prescriptivo se inicia a contar desde el momento de reconocimiento de la prestación, el cual se hace mediante pacto prejudicial al que llegan las partes, es clara la inoperancia del mismo para el presente asunto.

Por lo expuesto, el acuerdo contenido en el acta de fecha 23 de agosto de 2013, proveniente de la Procuraduría 103 Judicial I Para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual el Despacho, le impartirá aprobación.

Siguiendo este mismo hilo conductor, **este despacho advierte** que, previo a la cancelación de lo conciliado, se deberá hacer por parte de la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE-SUCRE, una verificación de los pagos realizados por parte de la señora KAREN PATRICIA BALDOVINO MEZA al Sistema de Seguridad Social, en el que se encontraba afiliada para la fecha, a efectos de que la entidad citada realice el pago por tal concepto.

En consecuencia el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la Conciliación Extrajudicial, contenida en el acta del veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), de la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos Administrativos, celebrada entre KAREN PATRICIA BALDOVINO MEZA y LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE, por concepto de reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales: cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, indemnización por vacaciones, pensión, salud, indexación y

salario por el año 2011; por un valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.781.142.00).

**SEGUNDO:** Desde ahora y previa ejecutoria del presente auto, ordénese la expedición de copia íntegra y autentica de la presente providencia, con las previsiones contenidas en el artículo 115 del C.P.C., con destino a la parte convocada.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**